
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Lange Comercial, S.A.

Abogados: Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Recurrida: Istar Financial, Inc.

Abogados: Lcdo. Pedro Gamundi Peña, Lucas A. Guzmán López, Nelson R. de los Santos Ferrand y Lcda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 176° de la Independencia y a las 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lange Comercial, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña n.º 138, Torre Reyna Empresarial II, Distrito Nacional, de esta ciudad, debidamente representada por su Consejo de Administración integrado por los señores Van Charles Negrís, titular del pasaporte n.º 113552406, domiciliado en la 8201 Peters Road Plantation, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y Lexi Terrero, titular del pasaporte n.º 047887709, domiciliada en la 5069 SW 139th avenue, Miramar, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde n.º 105, edificio Conde XV, apartamento 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Istar Financial, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la avenida Las Américas n.º 1114, piso n.º 27, New York, 10036, Estados Unidos de América, debidamente representada por William Dennis Burns Jr., titular del pasaporte n.º 209071690, domiciliado en New York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdo. Pedro Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y Nelson R. de los Santos Ferrand, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0751975-3, 001-0929360-5, 001-1627558-4 y 001-0794573-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña n.º 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 103-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:VISANDO en la forma el recurso de apelación interpuesto por LANGE COMERCIAL, S. A., contra sentencia No. 574 del catorce (14) de mayo de 2009, emitida en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su trámite. SEGUNDO: previo RECHAZAMIENTO del mismo en cuanto al fondo, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia incidental recurrida; TERCERO: CONDENANDO en costas, tanto en primer grado como en la presente instancia de apelación, a LANGE COMERCIAL, S. A., con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Pedro Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas Guzmán López y Nelson de los Santos Ferrand, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujac Acosta, de fecha 16 de junio de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lange Comercial, S. A., y como parte recurrida IstarFinancial, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de octubre de 2006, Lange Comercial, S. A., suscribió un contrato de préstamo con la actual recurrida, por la suma de US\$22,500.00, poniendo en garantía los inmuebles descritos como Parcelas números. 86-006.950-955 y 86-Q.06-954, del Distrito Catastral número. 11/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **b)** que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor hipotecario IstarFinancial, Inc., notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **c)** que la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de dicho mandamiento de pago e hipoteca, sustentada en alegados vicios de fondo del acto de notificación; **d)** que el tribunal de primer grado, declaró la nulidad de la referida demanda fundamentándose en la falta de poder de los representantes de la entidad Lange Comercial, S. A.; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, inversión de la carga de la prueba; **segundo:** falta de base legal por contener la decisión motivos contradictorios; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación a las reglas del efecto relativo del recurso de apelación (*tantum devolutum quantum appellatum*), fallo *extra petita*; **quinto:** violación del artículo 39 de la Ley 834 de 1978.

La parte recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos ante el medio de nulidad planteado y valoró correctamente los documentos aportados, muy especialmente los estatutos sociales de Lange Comercial, S. A., a través de los cuales determinó que Van Charles Negris y Lexi Terreno no son sus representantes legales, por lo que le correspondía a la parte recurrente aportar la prueba de lo contrario; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el presente caso se estableció un orden lógico propio para su correcta valoración distinto al establecido por el recurrente, iniciando por el segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación; en ese sentido, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, desnaturalizó los hechos de la causa y no le otorgó el verdadero sentido y alcance legal a los documentos aportados al debate, de los cuales se podía establecer que los señores Van Charles Negris y Lexi Terrero fueron designados por la Asamblea General de accionistas para figurar en justicia en representación de la sociedad Lange Comercial, S. A.; que de haber examinado la alzada las piezas que sustentaban el recurso de apelación, hubiese determinado que la referida sociedad le otorgó facultad de representación al Consejo de Administración y no a ningún otro funcionario de la sociedad; que dicho órgano societario actúa por mayoría absoluta y que en el presente caso actuó por derecho concedido por los estatutos; que Charles Van Negris y Lexi Terrero son la mayoría, lo que se determina por la designación de éstos contenida en el acta de asamblea general constitutiva de fecha 26 de septiembre de 2006; que por tanto, al fallar como lo hizo la alzada vulnera las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 de 1978.

La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que acogió la excepción de nulidad del acto introductorio de la demanda original, expresó lo siguiente:

“(…) mal pudiera reivindicarse la tenencia automática o de pleno derecho de dicha representación a partir de la sola condición de miembros del consejo de Administración de los Sres. Lexi Terrero y Van Charles Negris, lo que tampoco, dicho sea de paso, le queda del todo claro a este tribunal, puesto que, lo que se aporta en corroboración del dato, es la fotocopia de una asamblea celebrada por Lange Comercial, S. A., hace más de tres años, en data veintiséis (26) de septiembre de 2006; que con arreglo a los estatutos de la compañía ‘los miembros del consejo de administración ejercerán sus funciones durante el término de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente’ (Art. 17, *in midi*); que no hay nada en el expediente que demuestre que desde 2006 a la fecha, estos señores todavía conserven las responsabilidades estatutarias que se les atribuyen en esa sesión del veintiséis (26) de septiembre de 2006 (…)”.

Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente los estatutos de la sociedad Lange Comercial, S. A., de los cuales de conformidad con las disposiciones del artículo 21 literal “o”, pudo establecer que, en caso de litigio el poder de representación de la referida sociedad le es conferido al Consejo de Administración quien entre otras funciones, podrá fungir como demandante o demandado, obtener sentencias, dar aquiescencia,

desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho.

De igual modo, la alzada pondera el acta de asamblea general celebrada en fecha 26 de septiembre de 2006, mediante la cual se hace constar que los señores Lexi Terrero y Van Charles Negrís formaban parte del Consejo de Administración de la referida sociedad; conviene precisar, que si bien los estatutos otorgan a una persona determinada la facultad para ejercer la representación de la compañía y que los órganos de administración pueden en determinado momento o para actividades específicas colocar esta capacidad en manos de una persona distinta, fue ponderado como aspecto relevante por la jurisdicción *a quo* que en el tenor del artículo 17 de los estatutos de Lange Comercial, S. A., se consignó que los miembros del Consejo de Administración ejercerían sus funciones durante el término de 1 año, y que no podrían ser reelectos indefinidamente.

En tales circunstancias fue acreditado por la alzada que desde la celebración de la indicada asamblea a la interposición del recurso de apelación, esto es en fecha 26 de junio de 2009, transcurrió un período de 3 años, sin que fuese aportada documentación alguna de donde se pudiese inferir que las partes dieran fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el texto precedentemente citado, que es ley para el órgano societario; que además, sobre este punto la corte estableció correctamente sin apartarse del marco de la legalidad, que en el ámbito procesal discutido la parte recurrente podía cubrir la nulidad invocada mediante la producción del documento que se le requería, de conformidad con el artículo 43 de la Ley número 834 de 1978, lo que no consta que haya hecho.

En otro orden, en cuanto a la alegada transgresión del artículo 39 de la Ley número 834 de 1978, conviene precisar, que de acuerdo con las disposiciones del referido texto normativo, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto; que del indicado texto legal se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad.

Como corolario de lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas.

En esas atenciones, de la lectura del fallo censurado se desprende que la alzada pondera que el acto introductorio de la demanda ejercida por los señores Lexi Terrero y Van Charles Negrís cumplió con las disposiciones legales que instituye el texto legal cuya violación a su vez invoca, puesto que su participación en el Consejo de Administración estaba supeditada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de los estatutos de la indicada sociedad, razón por la cual la corte estableció que en el caso en cuestión procedía acoger la excepción de nulidad planteada por la recurrida por no haberse demostrado que los accionantes estuvieran provistos del debido poder para actuar en justicia en representación de Lange Comercial, S. A., análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie.

Conviene señalar, que contraria es la situación cuando se ejerce una vía recursiva por ser un acto de defensa o cuando se trata de una demanda en referimiento, también debe aplicarse con todo su rigor el texto en cuestión en el caso que ocupa nuestra atención, tomando en cuenta que se ejerció la acción introductiva careciendo de poder, lo cual fue sancionado por el tribunal *a quo*, aun cuando ejerció esta parte una vía recursiva debió cumplir con la normativa, en tanto cuanto aportar dicho poder de representación en sede de apelación; en tal virtud, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a quo* con

su razonamiento no se aparta de la legalidad ni incurrió en contradicción alguna, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no observó que el artículo 2 de la Ley n.º 3-02 sobre Registro Mercantil, establece que el Registro es público y obligatorio, por lo que era deber de la recurrida requerir a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo la documentación de donde se pudiera establecer que los representantes de la referida entidad son distintos a los indicados en el acto de la demanda; que la corte invirtió la carga de la prueba en su perjuicio, puesto que siempre debe presumirse la regularidad de las actuaciones de una persona jurídica cuando esta actúa en justicia, así como el poder de los representantes que se indica en su demanda, lo que solo está sometido a denegación por la sociedad misma.

Es preciso destacar por lo que aquí se analiza, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos.

En la especie, el análisis del fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* no invirtió el fardo de la prueba, sino que decidió respecto al punto tratado justificada en la documentación aportada por la propia demandante; que la prueba una vez es incorporada a los debates pertenece al proceso, no así a las partes que las aportan de manera que los jueces de fondo pueden deducir de ellas las consecuencias que de su ponderación se deriven, sean favorables o desfavorables a quien la aporta; tal como ocurrió en la especie, en la que la alzada comprobó el hecho negativo a través de los medios documentales aportados por la propia demandante, sin que con ello haya incurrido en alguna transgresión a la norma que se alega, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En su cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violenta las reglas del efecto devolutivo del recurso de apelación y falló *extra petita* al modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a las costas procesales, sin que este aspecto le fuera solicitado.

En cuanto al punto criticado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(…) que por todo lo expuesto y lo que, a su vez, esgrime el primer juez en el desarrollo de los motivos de su sentencia, la corte es del criterio de que ha lugar a su confirmación, reasumiéndose, en tal virtud, la anulación del apoderamiento primario por vicio de fondo; que en esa tesitura se procederá también a rectificar el segundo ordinal del dispositivo del fallo impugnado, en que por error se hace constar una condenación en costas en perjuicio de los señores Van Charles “Negria” (sic) y Lexi Terrero, aun cuando ninguno de ellos funge como parte en el desarrollo del proceso que nos ocupa (…)”.

Esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son estas quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez ^[1]”; que también ha sido juzgado, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

Lo transcrito anteriormente revela que si bien es cierto que el fallo impugnado resultó atinado al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto introductorio de

la demanda por falta de poder de los accionantes en justicia, no menos cierto es que al haber estatuido la corte *a qua* en el sentido que lo hizo, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada y ordenando a su vez la condenación en costas a favor de la sociedad Lange Comercial, S. A., sin que esto fuese parte del objeto de la apelación, -mientras tratándose de un asunto de puro interés privado-, falló en lo que le fue pedido, incurriendo en consecuencia en el vicio *extra petita* denunciado por la recurrente, razón por la cual procede casar con supresión y sin envío el aspecto antes indicado, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; sin embargo, en la especie, no subsiste nada más que dirimir con relación a la demanda en nulidad de mandamiento de pago; valiéndose deliberación este aspecto de la sentencia que aparece en el dispositivo.

Finalmente, los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 39 de la Ley número 834 de 1978; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia número 103-2010 de fecha 23 de febrero de 2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Lange Comercial, S. A., contra la sentencia civil número 103-2010, dictada el 23 de febrero de 2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.